

## AUTO N. 01651

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, se realizó visita técnica el día 22 de marzo de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 68 M No. 38 D - 24 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03472 del 26 de marzo del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En las instalaciones se llevan a cabo procesos de Fundido de aluminio.*

*La capacidad de fundido según lo reportado por quien atiende la visita, es de 80 Kg /mes o 20 kg/día. Aunque en la visita se indicó capacidad de 40 kg, se corroboró con el concepto técnico 05065 del 13/10/2017 que la capacidad de fundición es 20 kg/día.*

*El horno tipo crisol de fundido de aluminio opera con carbón como combustible, no tiene ducto de descarga, sistema de extracción ni de control.*

*En el área de producción hay un espacio abierto (sin teja).*

*El carbón que se emplea para el horno tipo crisol se encuentra apilado en el suelo de la bodega sin estar confinado ni empacado en sacos.*

*En el momento de la visita se encontraban fundiendo, y se percibieron olores al interior y exterior del establecimiento.*

*Durante la visita realizada no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.*

*Vale la pena mencionar que en la visita se evidenció un segundo horno tipo crisol fuera de operación. No obstante, el mismo está instalado y en condiciones de entrar en operación en cualquier momento. El mismo usa carbón como combustible y no cuenta con ducto de descarga, sistema de extracción ni de control.*

## **6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



**FOTO 1. NOMENCLATURA DEL PREDIO**



<p>FOTO 3. ESPACIO ABIERTO AREA DE FUNDICIÓN</p>	<p>FOTO 2. HORNOS TIPO CRISOL</p>
<p>FOTO 4. AREA DE MOLDEO</p>	

(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno tipo crisol	Horno tipo crisol
MARCA	No reporta	No reporta
USO	Fundición de aluminio	Fundición de aluminio
CAPACIDAD DE LA FUENTE	20 kg/día*	No reportada
DIAS DE TRABAJO	1/semana	Stand by
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3	Stand by
FRECUENCIA DE OPERACION	Semanal	Stand by
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón coque	Carbón coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Farfan	Farfan
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No aplica	No aplica

ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No aplica	No aplica
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No aplica	No aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	No aplica	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No

\*aunque en la visita se indicó capacidad de 40 kg, se corroboró con el concepto técnico 05065 del 13/10/2017 que la capacidad de fundición es 20 kg/día.

La fuente No.2 no se reportó en el acta de visita por cuanto no se encuentra en operación actualmente. No obstante, la misma está instalada y en condiciones de entrar en operación en cualquier momento.

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de Fundido de aluminio, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Fundido de aluminio	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No cuenta con sistemas de extracción y es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuenta con sistemas de control y es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuenta con ducto de descarga y es necesaria su implementación.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El proceso se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio.	Si	En el momento de la visita técnica se percibieron olores al exterior del establecimiento.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, a gases y olores generados en su proceso de Fundido, por cuanto no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistemas de extracción ni de control y no cuenta con ducto que descargue a una altura suficiente para garantizar una dispersión adecuada.

En las instalaciones se realiza el proceso de Moldeo, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Moldeo	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No aplica	No cuenta con sistemas de extracción y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No cuenta con sistemas de control y no es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuenta con ducto de descarga
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El proceso se realiza en un área que no está debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio.	Si	En el momento de la visita técnica olores al exterior del establecimiento.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de Moldeo, por cuanto el mismo se realiza en un área que no está debidamente confinada.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 (fundición de aluminio), dado que la capacidad de producción del horno de fundido no supera las 2 Ton/día (funde 20 kg/día).

El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fundido de aluminio y moldeo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los hornos tipo crisol de fundido de aluminio no poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso que favorezca la dispersión de las mismas.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los hornos de fundido no cuentan

con ducto, puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

*El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que los hornos de fundido tipo crisol que operan en las instalaciones no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*

*El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que los hornos de fundido tipo crisol no cuentan con sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.*

*El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por cuanto no ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones para los hornos de fundido de aluminio.*

*El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo. (...)"*

Posteriormente, la Dirección Ambiental mediante **Resolución No. 03596 del 15 de noviembre del 2018**, resuelve imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de dos (2) hornos tipo crisol, con una capacidad de 20 kg/día, que operan con carbón coque como combustible y son utilizados en las actividades de fundido y moldeo de aluminio ubicados en la carrera 68 M No. 38 D – 24 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484.

El mencionado acto administrativo fue comunicado al señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, mediante radicado SDA No. 2018EE294710 del 12 de diciembre del 2018; y a la alcaldía local de Kennedy con radicado SDA No. 2018EE294711 del 12 de diciembre del 2018.

Así mismo la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de seguimiento el día 11 de diciembre del 2018 a las instalaciones del establecimiento, ubicado en la carrera 68 M No. 38 d – 24 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.91.484, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto**

**Técnico No. 03449 del 24 de abril del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento se ubica en una edificación de un nivel el cual se destina en su totalidad a la actividad económica, este se ubica en una zona presuntamente residencial.*

*Al momento de la visita se encontraron instalados tres hornos, así:*

*Un horno tipo crisol para fundido de aluminio, que opera con carbón no cuenta con sistema de extracción, ducto ni sistema de control para las emisiones del proceso.*

*Adicionalmente se evidenció un horno tipo cubilote para el fundido de hierro el cual de acuerdo con lo manifestado en la visita se encuentra en stand by hace más de un año, sin embargo, se encuentra instalado y en condiciones de entrar a operar en cualquier momento, el mismo usa carbón como combustible, no cuenta con sistema de control para las emisiones del proceso y no posee ducto que garantice la dispersión de las emisiones del proceso.*

*Se presentaron certificados de compra y de análisis del carbón coque empleado.*

*Al momento de la visita no se realizaban labores de fundido, por lo tanto, no se percibieron olores al exterior del predio.*

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



FOTOGRAFÍA No.1 NOMENCLATURA PREDIO



FOTOGRAFÍA No.2 FACHADA PREDIO



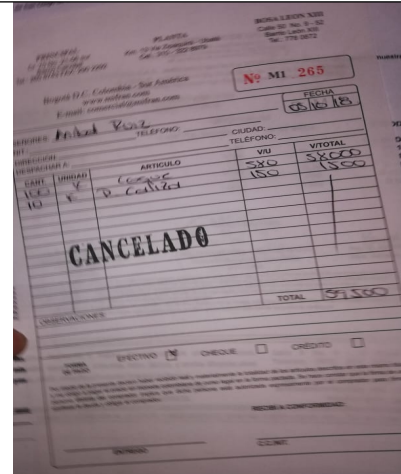
FOTOGRAFÍA No.3 HORNO CUBILOTE



FOTOGRAFÍA No.4 HORNO CRISOL

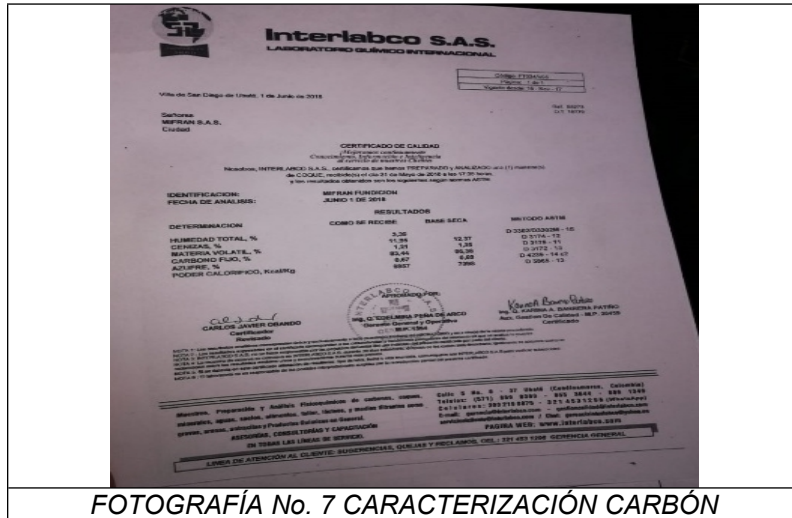


FOTOGRAFÍA No. 5 ÁREA DE MOLDEO



FOTOGRAFÍA No. 6 FACTURA DE  
COMPRA CARBÓN





(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente no.	1	2
Tipo de fuente	Horno Crisol	Horno Cubilote
Marca	No determinado	No determinado
Año de instalación	2002	2002
Uso	Fundición de aluminio	Fundido de hierro
Capacidad de la fuente	20 kg	400 kg
Días de trabajo	1/semana	Stand By
Horas de trabajo por turnos	3	Stand By
Frecuencia de operación	Alterna	Stand By
Frecuencia de mantenimiento	Semanal	Stand By
Tipo de combustible	Carbón coque	Carbón coque
Consumo de combustible	100 Kg/mes	Stand By
Proveedor del combustible	Farfán	Stand By

<b>Fuente no.</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<i>Tipo de sección de la chimenea</i>	<i>No posee ducto</i>	<i>No posee ducto</i>
<i>Diámetro de la chimenea (m)</i>	<i>No posee ducto</i>	<i>No posee ducto</i>
<i>Altura de la chimenea (m)</i>	<i>No posee ducto</i>	<i>No posee ducto</i>
<i>Material de la chimenea</i>	<i>No posee ducto</i>	<i>No posee ducto</i>
<i>Estado visual de la chimenea</i>	<i>No posee ducto</i>	<i>No posee ducto</i>
<i>Sistema de control de emisiones</i>	<i>No posee</i>	<i>No posee</i>
<i>Plataforma para muestreo isocinético</i>	<i>No posee</i>	<i>No posee</i>
<i>Puertos de muestreo</i>	<i>No posee</i>	<i>No posee</i>
<i>Se pueden realizar estudios de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No</i>
<i>Se han realizado estudios de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No</i>

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de fundido, actividad en la cual se genera material particulado, gases y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>FUNDIDO</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>No posee ducto y se requiere su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de fundido, ya que los hornos no poseen ducto, puertos ni plataforma que permitan realizar un estudio de emisiones y no cuentan con sistemas de control.

En las instalaciones se realizan labores de moldeo, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>MOLDEO OBSERVACIONES</b>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	NA	<i>No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	NA	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	NA	<i>No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de moldeo, ya que el área de trabajo no se encuentra confinada.

(...)

## 11. CONCEPTOTÉCNICO

- 11.1.** El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 (fundición de aluminio), dado que la capacidad de producción del horno de fundido no supera las 2 Ton/día (funde 20 kg/día) y en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 (fundición de hierro), dado que su producción es menor a 2 ton/día (capacidad de 400 Kg).
- 11.2.** El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ** no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de fundido y moldeo.

- 11.3. El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fundido y moldeo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no ha demostrado el cumplimiento de límites de emisión para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx), Óxidos de Nitrógeno (NOx), establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 del 2011, en sus hornos crisol y cubilote que operan con carbón coque.
- 11.5. El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no ha demostrado cumplimiento con la altura de los ductos para la descarga de emisiones generadas por los hornos crisol y cubilote de acuerdo al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 11.6. El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los hornos crisol y cubilote no poseen ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición que favorezca la dispersión de las mismas.
- 11.7. El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los hornos crisol y cubilote no cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.8. El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no cumple, con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por cuanto los hornos crisol y cubilote usan carbón coque como combustible y no poseen sistema de control, por tal razón y según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.
- 11.9. El establecimiento **TALLER DE FUNDICIÓN DE ALUMINIO** de propiedad del señor **ANIBAL RUIZ DÍAZ**, no ha dado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control que se instalen en los hornos crisol y cubilote. (...)"

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

#### ● De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

*elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto a los hornos tipo crisol y a los procesos de aluminio y moldeo.**
- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"
- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

"(...)

**2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones**

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*



- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*  
*o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*  
*o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*  
*o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*  
*o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

## **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N.º 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** *Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.*

**PARÁGRAFO TERCERO.-** *Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando*

**PARÁGRAFO CUARTO.-** *Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.*

**PARAGRAFO QUINTO.-** *Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

**PARÁGRAFO SEXTO.-** *Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.*

...

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** *Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.*

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^\circ$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^\circ$ ), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

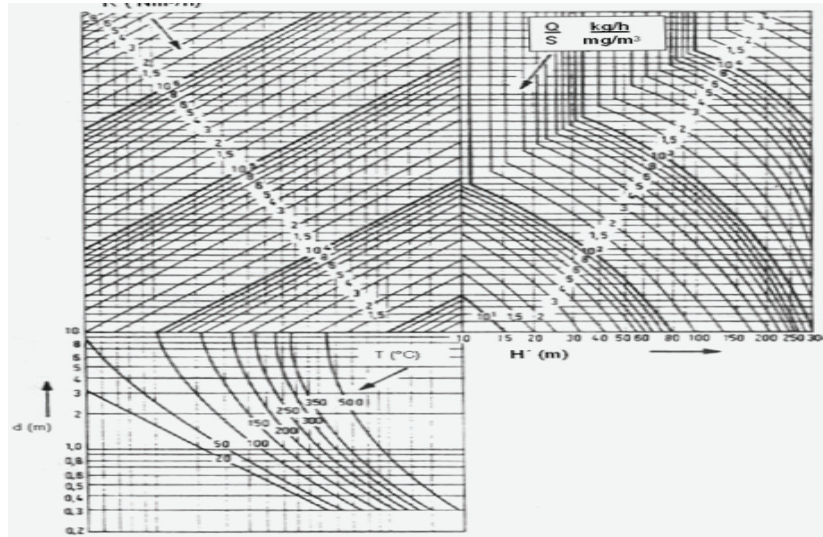
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^\circ$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^\circ/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta (n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

...

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

“(…)

**ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

...

**ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

...

**ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

...

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

...

**ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN.** Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

(…)”



- **DECRETO 623 DEL 2011** “Por medio del cual se clasifican las áreas-fuentes de contaminación ambiental clase I, II y III de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones.”  
“(…)”

**Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos.** La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspensas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente. (…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 3 del Artículo 4 y el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia y el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, el Artículo 17 y su párrafo primero y 20 de la Resolución 6982 de 2011, los Artículos 69, 71, 90 y 97 de la Resolución 909 de 2008, y el artículo 11 del Decreto 623 del 2011, presuntamente por parte del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68 M No. 38 D - 24 sur de la localidad de Kennedy, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fundido de aluminio, emplea como fuente fija de combustión externa, dos (2) hornos tipo crisol que opera con carbón coque como combustible, los cuales no poseen ducto para descarga de las emisiones generadas ni ha determinado la altura de los mismos; no cuenta con puertos, plataformas o acceso seguro para realizar estudio de emisiones atmosféricas, de ahí que no se haya demostrado el límite de emisión permisible establecido para los parámetros de Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), tampoco cuenta con sistemas de control instalados y funcionando (requeridos por ser dos fuentes fijas que usan combustible sólidos y/o crudos pesados), no garantiza la legal procedencia del carbón usado como combustible en los hornos mencionados y no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control. Respecto a los procesos de fundido y moldeo de aluminio, realizados en el establecimiento, se puede evidenciar que no da un manejo adecuado de las emisiones generadas y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. Así mismo se evidencia el reiterado incumplimiento a lo establecido en la Resolución 3596 del 15 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 68 M No. 38 D - 24 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 68 M No. 38 D - 24 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de fundido de aluminio, emplea como fuente fija de combustión externa, dos (2) hornos tipo crisol que opera con carbón coque como combustible, los cuales no poseen ducto para descarga de las emisiones generadas ni ha determinado la altura de los mismos; no cuenta con puertos, plataformas o acceso seguro para realizar estudio de emisiones atmosféricas, de ahí que no se haya demostrado el límite de emisión permisible establecido para los parámetros de Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), tampoco cuenta con sistemas de control instalados y funcionando (requeridos por ser dos fuentes fijas que usan combustible sólidos y/o crudos pesados), no garantiza la legal procedencia del carbón usado como combustible en los hornos mencionados y no ha presentado el plan de contingencia para los sistemas de control. Por ultimo en los procesos de fundido y moldeo de aluminio, realizados en el establecimiento, se puede evidenciar que no da un manejo adecuado de las emisiones generadas y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **ANIBAL RUIZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.910.484, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio, en la Carrera 68 M No. 38 D - 24 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario del establecimiento o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-450** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo

36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

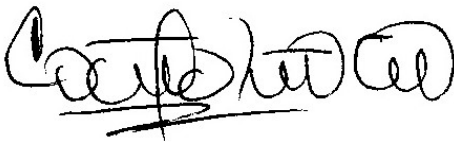
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200275 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/04/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
-------------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
--------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
-------------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
--------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020

**Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS**  
**Expediente: SDA-08-2018-450**